

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, DC., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No:	EJECUTIVO LABORAL 11001 33 35 712 <b>2014 00309 00</b>
EJECUTANTE:	ILVA CLEOTILDE LATORRE ORTEGA
EJECUTADO:	UGPP

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se advierte que las partes no han presentado escritos de liquidación del crédito por lo que conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, es preciso para el despacho hacer un estudio sobre ello.

Mediante sentencia del 26 de mayo de 2016, proferida en audiencia inicial, el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago contenido en el auto del 23 de septiembre de 2015, (Fls. 127-132).

Mediante providencia del 18 de julio de 2019, la Subsección B de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca modificó la sentencia del 26 de mayo de 2016 en lo referente a que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a los intereses moratorios, para en su lugar rechazar de plano dicha excepción. Asimismo, confirmó en lo demás la sentencia y **precisó que la ejecución continuará por el restante de la suma adeudada**, esto es, **\$8.942.639,9** (Fls. 177-188).

En virtud de lo anterior, es procedente aprobar la liquidación del crédito por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$8.942.639,9 m/cte) a favor del demandante, conforme se dispuso en la sentencia del 18 de julio de 2019, la Subsección B de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que está debidamente ejecutoria, por lo que no hay razón para hacer aumento o disminución alguno.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** la liquidación del crédito por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$8.942.639,9 m/cte) a favor de la señora Ilva Cleotilde Latorre Ortega, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría liquidar los gastos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

AN

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54)  
ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 19-11-2014 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 58, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 35 711 2015 00023 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ANCISAR CUEVAS JÓVEN
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ACCIÓN:	EJECUTIVA LABORAL

Dispone el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción por el artículo 267 de Código Contencioso Administrativo, que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción, de la reconvencción, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito según el caso, el juez convocará a una audiencia inicial.

**“Artículo 372. Audiencia inicial.**

*El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvencción, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.”*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas a la parte ejecutante por auto de fecha 10 de octubre de 2019, por el término de diez (10) días, tal y como lo contempla el artículo 442 del C.G.P., es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Así las cosas, es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes

los interesados - demandantes, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley 1564 de 2012.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para decisión de excepciones previas y conciliación, para el día jueves seis (6) de febrero de 2020 a las nueve y treinta (09:30 a.m.) de la mañana.
2. Se advierte a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con el numeral 3° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial.
3. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada que aporte en la fecha indicada la certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

AN

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 19-11-2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 50, la presente providencia.

  
HEIDI TORRES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, DC., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No:	EJECUTIVO LABORAL 11001 33 35 712 <b>2015 00023 01</b>
EJECUTANTE:	ENRIQUE GÓMEZ
EJECUTADO:	UGPP

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se advierte que mediante auto del 19 de septiembre de 2019, previo a tomar una decisión de fondo respecto al cumplimiento de la sentencia ejecutiva, se requirió a la UGPP para que certifique el pago de las sumas de \$2.250.482,57 y \$588.960,66 por concepto de intereses moratorios (Fl. 279).

El 5 de noviembre de 2019, la UGPP remitió los soportes de pago por el valor de \$2.250.482,57 efectuado el 30 de agosto de 2016. Respecto al pago de la suma de \$588.960,66 reconocida mediante la Resolución RDP023903 del 8 de agosto de 2019, manifestó que la Subdirección Financiera informó que a la fecha no se ha llevado a cabo la ordenación del gasto y pago de la misma, por cuanto el área de presupuesto se encuentra validando la apropiación asignada por el rubro de sentencias y conciliaciones a la vigencia 2019 frente a los trámites pendientes de apropiación desde el mes de septiembre de 2017 (Fl. 281).

En razón de lo anterior, se requiere a la Subdirección Financiera de la entidad demandada para que en el mes de enero del año 2020 informe al despacho la apropiación asignada para el pago de la suma de \$588.960,66 reconocida al accionante mediante la Resolución RDP023903 del 8 de agosto de 2019.

En consecuencia, permanezca el expediente en Secretaría por el término anteriormente dispuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

AN

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 19-11-2014 se notifica a las partes por anotación en el  
ESTADO ELECTRÓNICO No. SP la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, DC., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No:	EJECUTIVO LABORAL 11001 33 35 712 <b>2015 00038 00</b>
EJECUTANTE:	JORGE GOMEZ POSADA
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que

- Mediante auto del 27 de abril de 2016, se libró mandamiento de pago por la suma de \$16.010.248,38 pesos m/cte por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de condena desde el 28 de noviembre de 2009 y hasta el 31 de octubre de 2011, fecha del pago total de la obligación (Fls. 84-86).

- Mediante auto del 29 de junio de 2016, se resolvió no reponer el auto del 27 de abril de 2016 (Fls. 91-92).

- Mediante providencia del 30 de septiembre de 2016, la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se confirmó el auto del 27 de abril de 2016, mediante el cual se libró el mandamiento de pago (Fls. 96-109).

- El 31 de agosto de 2017, se llevó a cabo la audiencia inicial de los artículos 392 y 372 del CGP en la que se declaró no probada la excepción de pago y prescripción y se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago; se ordenó practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada (Fls. 190-194).

- Mediante providencia del 8 de agosto de 2018, la Sección Segunda de la Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó

parcialmente la sentencia del 31 de agosto de 2017. Confirmó en cuanto ordenó seguir adelante con la ejecución por el valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el **28 de noviembre de 2009 y hasta el 31 de octubre de 2011**, en los términos del artículo 177 del C.C.A. cuyo valor definitivo a cancelar por dicho concepto quedó sujeto a la etapa de liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia (Fls. 219-226).

En la parte motiva de la sentencia se consideró que:

*“(...) Se precisa que la suma por la que en esta oportunidad se libró el mandamiento ejecutivo, no es necesariamente el valor a pagar por concepto de los intereses moratorios adeudados, en consideración a que la etapa de liquidación del crédito es la oportunidad como lo indica la norma para calcular la deuda final a cobrar y será avalada por una actuación judicial en la que se debe tener en cuenta, además de lo expuesto en precedencia, los siguientes parámetros:*

*Los intereses moratorios se liquidan sobre el CAPITAL NETO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud, deducción que se omitió efectuar en este caso) INDEXADO (actualizado a la fecha de ejecutoria) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. que prevé que las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses moratorios.*

*En virtud de lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A. y antes de tramitar la liquidación del crédito, la Aquo deberá oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, para que certifique si a la fecha efectuó o no el pago de los intereses moratorios conforme a lo dispuesto en la Resolución No. UGM 001490 del 21 de julio de 2011 y en caso afirmativo, allegue las correspondientes constancias (...)*”

- Mediante auto del 27 de septiembre de 2018, se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el superior (Fl. 231) y en consecuencia, por autos del 8 de noviembre de 2018, 14 de febrero de 2019, 9 de mayo, 25 de julio de la misma anualidad, se requirió a la entidad demandada para que informara si efectuó o no el pago de la Resolución No. UGM 001490 del 21 de julio de 2011.

- El 10 de octubre de 2018, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito (Fl. 233-234).

- El 4 de septiembre de 2019, la Subdirectora de Defensa Judicial Pensional – UGPP informó que expidió la Resolución SFO001765 del 6 de junio de 2019, por la cual se ordena el pago de un gasto por concepto de intereses moratorios; no obstante, informó que no ha sido posible el pago por cuanto el actor no ha allegado los documentos solicitados por éste (Fls. 248-251).

- Por auto del 24 de octubre de 2019, se corrió traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del CGP (Fl. 253).

- El 30 de octubre de 2019, la parte ejecutada objetó la liquidación del crédito (Fl. 254-255).

En virtud de lo anterior, el despacho procede a realizar la liquidación del crédito, conforme a los parámetros fijados en providencia del 8 de agosto de 2018, proferida por la Sección Segunda de la Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que confirmó parcialmente la sentencia del 31 de agosto de 2017, liquidando los intereses moratorios sobre el capital neto (resultante luego de efectuar los descuentos en salud), causados desde el **28 de noviembre de 2009 y hasta el 31 de octubre de 2011**.

MES	I.B.C.	USURA	CAPITAL	DIAS	INTERES DIARIO	INTERES DE MORA
nov-09	17,28%	0,2592	41.737.255	3	0,002	79.139
dic-09	17,28%	0,2592	41.737.255	31	0,020	825.044
ene-10	16,14%	0,2421	41.737.255	31	0,019	775.646
feb-10	16,14%	0,2421	41.737.255	28	0,017	699.958
mar-10	16,14%	0,2421	41.737.255	31	0,019	775.646
abr-10	15,31%	0,22965	41.737.255	30	0,017	715.237
may-10	15,31%	0,22965	41.737.255	31	0,018	739.288
jun-10	15,31%	0,22965	41.737.255	30	0,017	715.237
jul-10	14,94%	0,2241	41.737.255	22	0,012	511.796
ago-10	14,94%	0,2241	41.737.255	31	0,017	722.971
sep-10	14,94%	0,2241	41.737.255	30	0,017	699.455
oct-10	14,21%	0,21315	41.737.255	31	0,017	690.580
nov-10	14,21%	0,21315	41.737.255	30	0,016	668.126
dic-10	14,21%	0,21315	41.737.255	31	0,017	690.580
ene-11	15,61%	0,23415	41.737.255	31	0,018	752.468
feb-11	15,61%	0,23415	41.737.255	28	0,016	679.060
mar-11	15,61%	0,23415	41.737.255	31	0,018	752.468
abr-11	17,69%	0,26535	41.737.255	30	0,020	815.214
may-11	17,69%	0,26535	41.737.255	31	0,020	842.660
jun-11	17,69%	0,26535	41.737.255	30	0,020	815.214
jul-11	18,63%	0,27945	41.737.255	31	0,021	882.754
ago-11	18,63%	0,27945	41.737.255	31	0,021	882.754
sep-11	18,63%	0,27945	41.737.255	30	0,020	853.988
oct-11	19,39%	0,29085	41.737.255	31	0,022	914.876
<b>TOTAL INTERESES DE MORA (28/11/2009 a 31/10/2011)</b>						<b>17.500.155,28</b>

En consecuencia se aprueba la liquidación del crédito en la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIESTOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$17.500.155,28 M/CTE).

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** la liquidación del crédito por la suma DIECISIETE MILLONES QUINIESTOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$17.500.155,28 M/CTE) a favor del señor Jorge Posada Gómez, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría liquidar las costas procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
**JUEZA**

AN

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 50 de noviembre de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. \_\_, la presente providencia.

  
HEIDY TUBIANA FIGUEROA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00299 00.
DEMANDANTE:	ELBERTO SERRATO CASTRO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Observa el Despacho que a folio 197 del expediente se encuentra la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho, en la que se tuvo en cuenta para su desarrollo la sentencia de segunda instancia proferida el doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, mediante la cual se condenó en costas a la parte ejecutada y se fijaron las agencias en derecho en la suma de \$200.000,00 mcte, así como los demás gastos procesales en que incurrió la parte actora en el curso del proceso, para un valor total de \$265.200,00 M/Cte.

Una vez corrido el traslado sin que las partes se hayan pronunciado al respecto y en atención a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba dicha liquidación de costas.

Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría liquidense los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase.

  
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de noviembre de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 58, la presente providencia.

  
HEIDY TUBIANA FUCINI VALBUENA  
JUEGA DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2016 00322 00</b>
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO SANTOS BARBOSA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se niega la petición que antecede, en razón a que revisado el expediente de la referencia se observa que en providencia de fecha veinticinco (25) de octubre de 2018 (fl. 257), se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del despacho y que obra a folio 255 del expediente, tal como se señaló tanto en la parte inicial del inciso primero como en el inciso segundo de la misma decisión.

Sin embargo, es del caso precisar que la liquidación de costas se aprobó por valor total de **\$67.400** (fl. 255); empero, en la providencia cuya aclaración se solicita solo se hizo referencia al valor de las agencias en derecho tasadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por valor de \$50.000, sin que ello implique que la liquidación se aprobó por ese valor, pues se reitera, el valor aprobado es el que obra a folio 255 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Tania Inés Jaimes Martínez*  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

**Jueza**

KB

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de noviembre de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 50, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

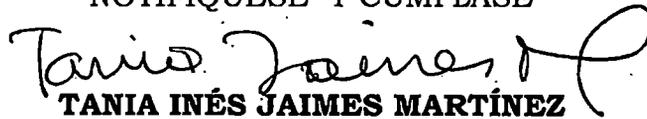
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00554 00
DEMANDANTE:	VERONICA SIERRA MONTAÑO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se niega la petición que antecede, en razón a que revisado el expediente de la referencia se observa que en providencia de fecha veinticinco (25) de octubre de 2018 (fl. 166), se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del despacho y que obra a folio 164 del expediente, tal como se señaló tanto en la parte inicial del inciso primero como en el inciso segundo de la misma decisión.

Sin embargo, es del caso precisar que la liquidación de costas se aprobó por valor total de **\$72.600** (fl. 164); empero, en la providencia cuya aclaración se solicita solo se hizo referencia al valor de las agencias en derecho tasadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por valor de \$50.000, sin que ello implique que la liquidación se aprobó por ese valor, pues se reitera, el valor aprobado es el que obra a folio 164 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 19 de noviembre de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. SB, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2016 00708 00</b>
DEMANDANTE:	MARIA STELLA GUTIERREZ PIRAZAN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

**ANTECEDENTES**

Observa el Despacho que a folio 160 del expediente se encuentra la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho, en la que se tuvo en cuenta para su desarrollo la sentencia de segunda instancia proferida el tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, a través de la cual se condenó en costas a la entidad demandada, en primera y segunda instancia (fl139-146).

**CONSIDERACIONES**

Para resolver, es preciso traer a colación el artículo 366 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)** (Resalta el Despacho).

De la norma transcrita se colige que la liquidación de las costas procesales incluye los gastos judiciales en que la parte beneficiada de la condena haya incurrido; en el caso *sub examine*, la parte demandante es quien se ve beneficiada con la condena en costas.

En ese orden de ideas, si bien en la liquidación realizada por la Secretaría se incluyó la suma de \$500.000 por concepto de agencias en derecho en primera instancia, de acuerdo con el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, lo cierto es que en el numeral cuarto de la misma decisión, también se condenó en costas a la parte ejecutada, y se fijó la suma de \$200.000 como agencias en derecho correspondientes a esa instancia, luego es necesario que dicho valor sea tenidos en cuenta dentro de la correspondiente liquidación.

Así las cosas, estima el Despacho que es necesario realizar una nueva liquidación en la que se incluyan las agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia.

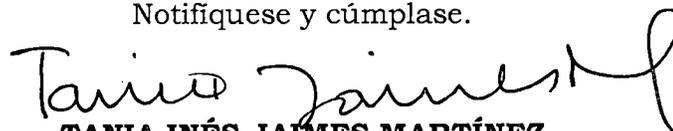
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Ordenar a la Secretaría del Despacho realizar nuevamente la liquidación de costas, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Una vez efectuada la nueva liquidación y corrido su traslado, ingrésese el expediente al Despacho para su aprobación.

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

KB

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de noviembre de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 56 la presente providencia.

  
HEIDY YULIANA PAREDES VALBUENA  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2016 00740 00</b>
DEMANDANTE:	ROSA AMELIA CASTELLANOS QUIROGA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Observa el Despacho que a folio 128 del expediente se encuentra la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho, en la que se tuvo en cuenta para su desarrollo la sentencia de primera instancia proferida el quince (15) de febrero de 2018 mediante el cual se condenó en costas a la parte ejecutada y el auto de fecha treinta y uno (31) de julio de 2019, en el que se tasaron las agencias en derecho en la suma de \$16.702.019,257 mcte, así como los demás gastos procesales en que incurrió la parte actora en el curso del proceso, para un valor total de \$16.751.919,26 M/Cte.

Una vez corrido el traslado sin que las partes se hayan pronunciado al respecto y en atención a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba dicha liquidación de costas.

Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría líquidense los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de noviembre de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 38, la presente providencia.

  
HELDY FERRER VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2017 00031 00</b>
DEMANDANTE:	ROSALÍA MORA MORA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que a folio 179 del expediente se encuentra la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho, en la que se tuvo en cuenta para su desarrollo la sentencia de segunda instancia proferida el primero (1) de noviembre de 2018, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, mediante la cual se condenó en costas a la parte accionante y se fijaron las agencias en derecho en la suma de \$50.000,00 mcte, para un valor total de \$50.000,00 M/Cte.

Una vez corrido el traslado sin que las partes se hayan pronunciado al respecto y en atención a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba dicha liquidación de costas.

Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría liquidense los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de noviembre de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 58, la presente providencia.

  
HEIDY YVONNE FUCINOS VALBUENA  
JUEGA DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 <b>2017 00118 00</b>
DEMANDANTE:	ELVIRA GARZÓN GONZALEZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente se advierte que a folios 84 a 86 obra renuncia de poder por parte de la doctora Gloria Amparo Ballén Rojas, apoderada de la demandante, acompañada con la respectiva comunicación dirigida a la señora Garzón González, como lo exige el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

Sin embargo, es preciso señalar que teniendo en cuenta que la notificación de la renuncia se remitió a una dirección diferente a la indicada en el escrito de demanda, por auto del veintinueve (29) de agosto de 2019 (fl. 92), se ordenó requerir a la demandante para que informara si había sido notificada de la renuncia de su apoderada, comunicación que se envió a ambas direcciones, como se observa a folios 93 y 94, sin que a la fecha obre pronunciamiento alguno al respecto.

Por lo anterior, la manifestación realizada por la abogada Ballén Rojas, en escrito visible a folio 90, se acepta bajo la gravedad del juramento, y en consecuencia, se acepta la renuncia señalada.

En consecuencia, y a efectos de continuar con el trámite del proceso, por Secretaría contabilícense los términos ordenados en providencia del veinticinco (25) de julio de 2019 y vencidos los mismos, ingrese al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 19 de noviembre de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO  
No. SB la presente providencia.



HEIDY GABRIELA FUCINI VALBUENA  
Bogotá, D. C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2017</b> 00175 00
DEMANDANTE:	HECTOR JULIO GÓMEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **confirmó** la providencia de veinte (20) de abril octubre de dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría liquidense los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 19 de noviembre de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 58, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 <b>2017 00205 00</b>
DEMANDANTE:	DANIEL CORREA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Toda vez que a folios 107 y 108 obra renuncia de poder por parte de la doctora Talia Alexandra Salcedo Morales, apoderada de la entidad demandada, acompañada con la respectiva comunicación dirigida a la entidad a la cual representa, como lo exige el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho acepta la misma.

De otro lado, y comoquiera que a folios 110 a 113 y 114 a 124 del expediente, la Secretaría del Hábitat y la el Ministerio de Trabajo, respectivamente, allegaron respuesta a los requerimientos realizados en audiencia del veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se corre traslado de la mismas a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre ella.

Notifíquese y Cúmplase

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 19 de noviembre de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO  
No. 58, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

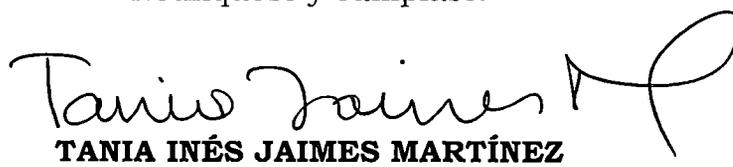
PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2017 00210 00</b>
DEMANDANTE:	ZAIDA SÁNCHEZ CÁRDENAS
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente de la referencia, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 5° del auto que libró mandamiento de pago de 27 de julio de 2017 (fl. 87 vto), esto es, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de los **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de \$30.000 por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la **cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario** de Colombia, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 19-11-2019, se notifica a las partes por anotación en el  
ESTADO ELECTRÓNICO No. SB, la presente  
providencia.

  
HEZDY YUBANA PACHECO VALBUENA  
Bogotá, D. C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2017 00238</b> 00
DEMANDANTE:	WENCESLAO SARATE RAMIREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Observa el Despacho que a folio 311 del expediente se encuentra la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho, en la que se tuvo en cuenta para su desarrollo la sentencia de primera instancia proferida el veintinueve (29) de noviembre de 2018, en la que se condenó en costas a la parte ejecutada y las providencias de treinta (30) de mayo y trece (13) de junio de 2019, a través de las cuales se fijaron las agencias en derecho en la suma de \$33.160.317,6 mcte, así como los demás gastos procesales en que incurrió la parte ejecutante en el curso del proceso, para un valor total de **\$33.204.217,60,00** M/Cte.

Una vez corrido el traslado sin que las partes se hayan pronunciado al respecto y en atención a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba dicha liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de noviembre de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 59, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 <b>2017 00271 00</b>
DEMANDANTE:	ALEXANDER OLARTE BUITRAGO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a folios 174 a 180, 186 a 218, 220 a 234, 242, 249, 255 a 256, 258 a 264, 272 a 275, 280 a 283 y 296 a 305 del expediente, se allegaron las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial realizada el treinta (30) de agosto de 2019.

De ese modo, mediante proveído de veinticuatro (24) de octubre de 2019 (fl. 307) se dispuso correr traslado de las aludidas pruebas documentales, frente a lo cual las partes no expusieron manifestación alguna.

En ese orden de ideas, se le otorga el valor probatorio que le confiere la ley a la documental allegada, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, se cierra el debate probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que, conforme al inciso final de dicha normativa, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se ordena la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales se proferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de noviembre de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. SB, la presente providencia.

  
HEIDY FUSCO FUCIENE VALBUENA  
JUEGA DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2017 00294</b> 00
DEMANDANTE:	JOSÉ HIDALGO RICO GARCIA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante escrito de veintinueve (29) de octubre de 2019 (fl 61), el apoderado de la parte actora presentó solicitud de devolución de remanentes; sin embargo, al revisar el expediente se observa que mediante auto de veintitrés (23) de noviembre de 2017 (fl 60) se decretó el desistimiento tácito de la demanda, ante el incumplimiento en el pago de los gastos procesales.

En consecuencia, se niega la solicitud realizada por el apoderado demandante.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría devuélvase el expediente al archivo, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

dap

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de noviembre de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 58, la presente providencia.

  
HEIDY FALCÓN FALCÓN ALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

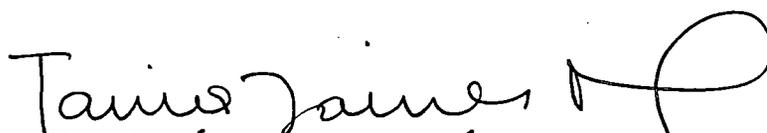
PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2017 00313 00</b>
DEMANDANTE:	ORLANDO NIÑO FLUCK
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Observa el Despacho que a folio 174 del expediente se encuentra la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho, en la que se tuvo en cuenta para su desarrollo la sentencia de segunda instancia proferida el veintidós (22) de noviembre de 2018, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, mediante la cual se condenó en costas a la parte ejecutada y se fijaron las agencias en derecho en la suma de \$50.000,00 mcte, así como los demás gastos procesales en que incurrió la parte actora en el curso del proceso, para un valor total de \$105.200,00 M/Cte.

Una vez corrido el traslado sin que las partes se hayan pronunciado al respecto y en atención a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba dicha liquidación de costas.

Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría líquidense los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de noviembre de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. SB, la presente providencia.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
HEIDY MARIANA FÚNDES VALBUENA  
JUEGADESA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00331 00
DEMANDANTE:	ADELA ORTIZ PIÑEROS
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que mediante providencia de 22 de octubre de 2019 se requirió a la Representante Legal de la Asociación de Padres Usuarios del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar Nuevo Milenio para que nombrara apoderado judicial y contestara el medio de control; no obstante y pasado el término para ello no se efectuó lo ordenado, de tal manera que es pertinente continuar con el proceso.

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

**“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

**1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de allí que se haya dado traslado a las mismas por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora no recorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

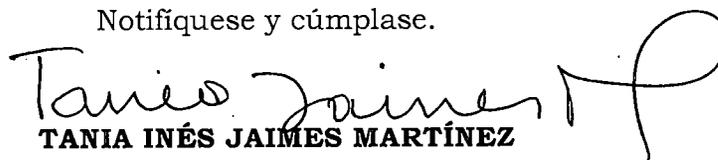
Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandante, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 19-11-2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 58, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2017 00545 00</b>
DEMANDANTE:	BLANCA OLIVIA GONZALEZ DE ACEVEDO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente de la referencia, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 5° del auto que libró mandamiento de pago de 24 de octubre de 2019 (fl. 101 vto), esto es, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de los **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de \$30.000 por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la **cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario** de Colombia, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 19-11-2014, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. SB, la presente providencia.

  
HELDY YUBANE YUGUEN VALBUENA  
JUEGA DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, DC., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No:	EJECUTIVO LABORAL 11001 33 42 054 2018 00040 00
EJECUTANTE:	JOSE ALEJANDRO QUIROGA CADENA
EJECUTADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se advierte que la parte actora presentó liquidación del crédito (fls. 381-386), la cual se le corrió el traslado respectivo, sin que la entidad demandada se haya pronunciado al respecto.

Así las cosas, se tiene que la sentencia proferida dentro del presente asunto el día 19 de septiembre de 2019, ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago de 14 de marzo de 2019:

*“1.1. Por la suma de CUARENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$40.533.368) por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas en razón de la actualización e indexación de la suma ordenada en la sentencia de condena proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá de fecha 30 de noviembre de 2012, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 3331 029 2011 00230 00.*

*1.2. Por la suma de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE UN MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$16.321.908) por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 28 de febrero del 2013 y el 14 de enero de 2014, fecha en que la entidad demandada realizó un pago parcial de la obligación.*

*1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma ordenada en el numeral 1.1. desde el 15 de enero de 2014 y hasta el pago total de la obligación, por el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia (...).”*

De acuerdo a lo anterior, y dando cumplimiento a la sentencia debidamente ejecutoriada encuentra el Despacho pertinente dejar el capital en el mismo valor y liquidar los intereses moratorios a la fecha.

MES	I.B.C.	USURA	CAPITAL	DIAS	INTERES DIARIO	INTERES DE MORA
ene-14	19,65%	0,29475	40.533.368	15	0,011	432.586
feb-14	19,65%	0,29475	40.533.368	28	0,020	811.226
mar-14	19,65%	0,29475	40.533.368	30	0,021	869.788
abr-14	19,63%	0,29445	40.533.368	30	0,021	869.000
may-14	19,63%	0,29445	40.533.368	31	0,022	898.285
jun-14	19,63%	0,29445	40.533.368	30	0,021	869.000
jul-14	19,33%	0,28995	40.533.368	31	0,022	886.033
ago-14	19,33%	0,28995	40.533.368	31	0,022	886.033
sep-14	19,33%	0,28995	40.533.368	30	0,021	857.151
oct-14	19,17%	0,28755	40.533.368	31	0,022	879.482
nov-14	19,17%	0,28755	40.533.368	30	0,021	850.816
dic-14	19,17%	0,28755	40.533.368	31	0,022	879.482
ene-15	19,21%	0,28815	40.533.368	31	0,022	881.121
feb-15	19,21%	0,28815	40.533.368	28	0,020	795.021
mar-15	19,21%	0,28815	40.533.368	31	0,022	881.121
abr-15	19,37%	0,29055	40.533.368	30	0,021	858.733
may-15	19,37%	0,29055	40.533.368	31	0,022	887.669
jun-15	19,37%	0,29055	40.533.368	30	0,021	858.733
jul-15	19,26%	0,2889	40.533.368	31	0,022	883.168
ago-15	19,26%	0,2889	40.533.368	31	0,022	883.168
sep-15	19,26%	0,2889	40.533.368	30	0,021	854.381
oct-15	19,33%	0,28995	40.533.368	31	0,022	886.033
nov-15	19,33%	0,28995	40.533.368	30	0,021	857.151
dic-15	19,33%	0,28995	40.533.368	31	0,022	886.033
ene-16	19,68%	0,2952	40.533.368	31	0,022	900.324
feb-16	19,68%	0,2952	40.533.368	29	0,021	841.639
mar-16	19,68%	0,2952	40.533.368	31	0,022	900.324
abr-16	20,54%	0,3081	40.533.368	30	0,022	904.711
may-16	20,54%	0,3081	40.533.368	31	0,023	935.214
jun-16	20,54%	0,3081	40.533.368	30	0,022	904.711
jul-16	21,34%	0,3201	40.533.368	31	0,024	967.388
ago-16	21,34%	0,3201	40.533.368	31	0,024	967.388
sep-16	21,34%	0,3201	40.533.368	30	0,023	935.825
oct-16	21,99%	0,32985	40.533.368	31	0,025	993.334
nov-16	21,99%	0,32985	40.533.368	30	0,024	960.914
dic-16	21,99%	0,32985	40.533.368	31	0,025	993.334

ene-17	22,34%	0,3351	40.533.368	31	0,025	1.007.232
feb-17	22,34%	0,3351	40.533.368	28	0,022	908.674
mar-17	22,34%	0,3351	40.533.368	31	0,025	1.007.232
abr-17	22,33%	0,33495	40.533.368	30	0,024	973.970
may-17	22,33%	0,33495	40.533.368	31	0,025	1.006.836
jun-17	22,33%	0,33495	40.533.368	30	0,024	973.970
jul-17	21,98%	0,3297	40.533.368	31	0,024	992.936
ago-17	21,98%	0,3297	40.533.368	31	0,024	992.936
sep-17	21,98%	0,3297	40.533.368	30	0,024	960.529
oct-17	21,15%	0,31725	40.533.368	31	0,024	959.771
nov-17	20,96%	0,3144	40.533.368	30	0,023	921.078
dic-17	20,77%	0,31155	40.533.368	31	0,023	944.492
ene-18	20,69%	0,31035	40.533.368	31	0,023	941.267
feb-18	21,01%	0,31515	40.533.368	28	0,021	860.839
mar-18	20,68%	0,3102	40.533.368	31	0,023	940.864
abr-18	20,48%	0,3072	40.533.368	30	0,022	902.367
may-18	20,44%	0,3066	40.533.368	31	0,023	931.173
jun-18	20,28%	0,3042	40.533.368	30	0,022	894.543
jul-18	20,03%	0,30045	40.533.368	31	0,023	914.561
ago-18	19,94%	0,2991	40.533.368	31	0,022	910.905
sep-18	19,81%	0,29715	40.533.368	30	0,022	876.091
oct-18	19,63%	0,29445	40.533.368	31	0,022	898.285
nov-18	19,49%	0,29235	40.533.368	30	0,021	863.475
dic-18	19,40%	0,291	40.533.368	31	0,022	888.895
ene-19	19,16%	0,2874	40.533.368	31	0,022	879.073
feb-19	19,70%	0,2955	40.533.368	28	0,020	813.063
mar-19	19,37%	0,29055	40.533.368	31	0,022	887.669
abr-19	19,32%	0,2898	40.533.368	30	0,021	856.756
may-19	19,34%	0,2901	40.533.368	31	0,022	886.442
jun-19	19,30%	0,2895	40.533.368	30	0,021	855.964
jul-19	19,28%	0,2892	40.533.368	31	0,022	883.987
ago-19	19,32%	0,2898	40.533.368	31	0,022	885.624
sep-19	19,32%	0,2898	40.533.368	30	0,021	856.756
oct-19	19,10%	0,2865	40.533.368	31	0,022	876.613
nov-19	119,10%	1,7865	40.533.368	18	0,052	2.101.096
<b>TOTAL INTERESES DE MORA</b> <b>(15/01/2014 a 18/11/2019)</b>						<b>64.862.285,71</b>

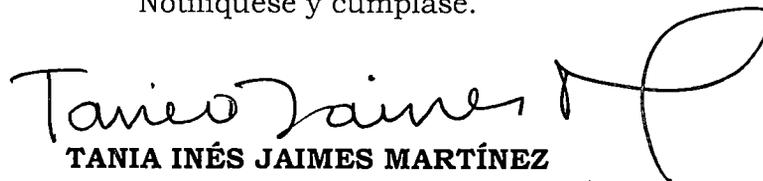
Así las cosas, y conforme la liquidación realizada se tiene que el valor del capital asciende a la suma CUARENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$40.533.368), intereses del 28 de febrero del 2013 al 14 de enero de 2014 por el valor de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE UN MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$16.321.908) y en cuanto a los demás intereses moratorios a la fecha, los mismos fueron liquidados en la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$64.862.285,71), de tal suerte que se aprobará la liquidación del crédito por dichas sumas y no por los valores expuestos por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** la liquidación del crédito por las siguientes sumas de dinero: el capital asciende a la suma CUARENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$40.533.368), intereses del 28 de febrero del 2013 al 14 de enero de 2014 por el valor de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE UN MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$16.321.908) y en cuanto a los demás intereses moratorios a la fecha, los mismos fueron liquidados en la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$64.862.285,71).

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias al despacho para fijar las agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

AN

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 19-11-2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 58 la presente providencia.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUEZA HEIDY YBARRA FUCHEGUE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, DC., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No:	EJECUTIVO LABORAL 11001 33 42 054 2018 00137 00
EJECUTANTE:	ÁLVARO CALDERÓN NARANJO
EJECUTADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se advierte que la parte actora presentó liquidación del crédito (fls. 579 584), la cual se le corrió el traslado respectivo, sin que la entidad demandada se haya pronunciado al respecto.

Así las cosas, se tiene que la sentencia proferida dentro del presente asunto el día 19 de septiembre de 2019, ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago de 21 de marzo de 2019:

*“1.1. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$45.268.347) por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas en razón de la actualización e indexación de la suma ordenada en la sentencia de condena proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá de fecha 30 de abril de 2012, revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F” el día 07 de marzo de 2013, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 3331 712 2011 00029 00.*

*1.2. Por la suma de QUINCE MILLONES CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$15.041.995) por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 04 de abril de 2013 y el 18 de diciembre de 2013, fecha en que la entidad demandada realizó un pago parcial de la obligación.*

*1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma ordenada en el numeral 1.1. desde el 19 de diciembre de 2013 y hasta el pago total de la obligación, por el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

*(...)”*

De acuerdo a lo anterior, y dando cumplimiento a la sentencia debidamente ejecutoriada encuentra el Despacho pertinente dejar el capital en el mismo valor y liquidar los intereses moratorios a la fecha.

MES	I.B.C.	USURA	CAPITAL	DIAS	INTERES DIARIO	INTERES DE MORA
dic-13	19,85%	0,29775	45.268.347	12	0,009	389.559
ene-14	19,65%	0,29475	45.268.347	31	0,022	1.004.131
feb-14	19,65%	0,29475	45.268.347	28	0,020	905.991
mar-14	19,65%	0,29475	45.268.347	30	0,021	971.394
abr-14	19,63%	0,29445	45.268.347	30	0,021	970.514
may-14	19,63%	0,29445	45.268.347	31	0,022	1.003.220
jun-14	19,63%	0,29445	45.268.347	30	0,021	970.514
jul-14	19,33%	0,28995	45.268.347	31	0,022	989.536
ago-14	19,33%	0,28995	45.268.347	31	0,022	989.536
sep-14	19,33%	0,28995	45.268.347	30	0,021	957.281
oct-14	19,17%	0,28755	45.268.347	31	0,022	982.221
nov-14	19,17%	0,28755	45.268.347	30	0,021	950.206
dic-14	19,17%	0,28755	45.268.347	31	0,022	982.221
ene-15	19,21%	0,28815	45.268.347	31	0,022	984.051
feb-15	19,21%	0,28815	45.268.347	28	0,020	887.892
mar-15	19,21%	0,28815	45.268.347	31	0,022	984.051
abr-15	19,37%	0,29055	45.268.347	30	0,021	959.048
may-15	19,37%	0,29055	45.268.347	31	0,022	991.363
jun-15	19,37%	0,29055	45.268.347	30	0,021	959.048
jul-15	19,26%	0,2889	45.268.347	31	0,022	986.337
ago-15	19,26%	0,2889	45.268.347	31	0,022	986.337
sep-15	19,26%	0,2889	45.268.347	30	0,021	954.187
oct-15	19,33%	0,28995	45.268.347	31	0,022	989.536
nov-15	19,33%	0,28995	45.268.347	30	0,021	957.281
dic-15	19,33%	0,28995	45.268.347	31	0,022	989.536
ene-16	19,68%	0,2952	45.268.347	31	0,022	1.005.496
feb-16	19,68%	0,2952	45.268.347	29	0,021	939.957
mar-16	19,68%	0,2952	45.268.347	31	0,022	1.005.496
abr-16	20,54%	0,3081	45.268.347	30	0,022	1.010.397
may-16	20,54%	0,3081	45.268.347	31	0,023	1.044.462
jun-16	20,54%	0,3081	45.268.347	30	0,022	1.010.397
jul-16	21,34%	0,3201	45.268.347	31	0,024	1.080.396
ago-16	21,34%	0,3201	45.268.347	31	0,024	1.080.396
sep-16	21,34%	0,3201	45.268.347	30	0,023	1.045.145
oct-16	21,99%	0,32985	45.268.347	31	0,025	1.109.372
nov-16	21,99%	0,32985	45.268.347	30	0,024	1.073.165
dic-16	21,99%	0,32985	45.268.347	31	0,025	1.109.372
ene-17	22,34%	0,3351	45.268.347	31	0,025	1.124.894
feb-17	22,34%	0,3351	45.268.347	28	0,022	1.014.822
mar-17	22,34%	0,3351	45.268.347	31	0,025	1.124.894
abr-17	22,33%	0,33495	45.268.347	30	0,024	1.087.746
may-17	22,33%	0,33495	45.268.347	31	0,025	1.124.451
jun-17	22,33%	0,33495	45.268.347	30	0,024	1.087.746
jul-17	21,98%	0,3297	45.268.347	31	0,024	1.108.927

ago-17	21,98%	0,3297	45.268.347	31	0,024	1.108.927
sep-17	21,98%	0,3297	45.268.347	30	0,024	1.072.735
oct-17	21,15%	0,31725	45.268.347	31	0,024	1.071.889
nov-17	20,96%	0,3144	45.268.347	30	0,023	1.028.676
dic-17	20,77%	0,31155	45.268.347	31	0,023	1.054.824
ene-18	20,69%	0,31035	45.268.347	31	0,023	1.051.223
feb-18	21,01%	0,31515	45.268.347	28	0,021	961.399
mar-18	20,68%	0,3102	45.268.347	31	0,023	1.050.772
abr-18	20,48%	0,3072	45.268.347	30	0,022	1.007.779
may-18	20,44%	0,3066	45.268.347	31	0,023	1.039.950
jun-18	20,28%	0,3042	45.268.347	30	0,022	999.041
jul-18	20,03%	0,30045	45.268.347	31	0,023	1.021.397
ago-18	19,94%	0,2991	45.268.347	31	0,022	1.017.314
sep-18	19,81%	0,29715	45.268.347	30	0,022	978.433
oct-18	19,63%	0,29445	45.268.347	31	0,022	1.003.220
nov-18	19,49%	0,29235	45.268.347	30	0,021	964.344
dic-18	19,40%	0,291	45.268.347	31	0,022	992.733
ene-19	19,16%	0,2874	45.268.347	31	0,022	981.763
feb-19	19,70%	0,2955	45.268.347	28	0,020	908.042
mar-19	19,37%	0,29055	45.268.347	31	0,022	991.363
abr-19	19,32%	0,2898	45.268.347	30	0,021	956.839
may-19	19,34%	0,2901	45.268.347	31	0,022	989.993
jun-19	19,30%	0,2895	45.268.347	30	0,021	955.955
jul-19	19,28%	0,2892	45.268.347	31	0,022	987.252
ago-19	19,32%	0,2898	45.268.347	31	0,022	989.080
sep-19	19,32%	0,2898	45.268.347	30	0,021	956.839
oct-19	19,10%	0,2865	45.268.347	31	0,022	979.016
nov-19	119,10%	1,7865	45.268.347	18	0,052	2.346.540
<b>TOTAL INTERESES DE MORA (19/12/2013 a 18/11/2019)</b>						<b>73.349.861,55</b>

Así las cosas, y conforme la liquidación realizada se tiene que el valor del capital asciende a la suma de cuarenta y cinco millones doscientos sesenta y ocho mil trescientos cuarenta y siete pesos (\$45.268.347m/cte), intereses de 04 de abril de 2013 a 18 de diciembre de 2013 por el valor de quince millones cuarenta y un mil novecientos noventa y cinco pesos (\$15.041.995) y en cuanto a los demás intereses moratorios a la fecha, los mismos fueron liquidados en la suma de setenta y tres millones trescientos cuarenta y nueve mil ochocientos sesenta y un pesos con cincuenta y cinco centavos (\$73.349.861,55), de tal suerte que se aprobará la liquidación del crédito por dichas sumas y no por los valores expuestos por la parte actora como quiera que la liquidación realizada por este se efectuó hasta septiembre de 2019 y el Despacho la realiza hasta el 18 de noviembre de 2019.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** la liquidación del crédito por la suma de cuarenta y cinco millones doscientos sesenta y ocho mil trescientos cuarenta y siete pesos

(\$45.268.347m/cte) por valor de capital, intereses de 04 de abril de 2013 a 18 de diciembre de 2013 por el valor de quince millones cuarenta y un mil novecientos noventa y cinco pesos (\$15.041.995) y en cuanto a los demás intereses moratorios a la fecha, por la suma de setenta y tres millones trescientos cuarenta y nueve mil ochocientos sesenta y un pesos con cincuenta y cinco centavos (\$73.349.861,55).

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias al despacho para fijar las agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

mlgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 19-11-2014 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 58 la presente providencia.

  
HEIDY FLORES FLORES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00172 00
DEMANDANTE:	VICTOR LEONEL REYES BERMÚDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

A través de auto de 25 de julio de 2019 el Despacho requirió a los bancos Bancolombia S.A., Davivienda S.A. y Banco Bilbao Vizcaya Argentina Colombia S.A. BBVA. N el fin de que informaran si el Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio posee alguna cuenta a nombre de dicha entidad, si las mismas corresponden a recursos propios de la entidad y si son embargables o no.

Frente a lo anterior se observa que el Banco Bancolombia allegó comunicado de 11 de septiembre de 2019 en la cual se indicó que existían varias cuentas a nombre de la entidad demandada no obstante las mismas son inembargables (fl. 8).

En cuanto al banco BBVA, mediante oficio de 17 de septiembre de 2019 solicitó al Juzgado informara el nombre e identificación del demandante y demandado con el fin de dar cumplimiento a la medida de embargo; sin embargo, lo que se había solicitado a dicha entidad financiera era que informará las cuentas que posea Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de igual forma indicara si eran o no inembargables.

Por consiguiente es preciso requerir por segunda vez tanto al Banco Davivienda S.A. y Banco Bilbao Vizcaya Argentina Colombia S.A. BBVA con el fin de que dentro del término de diez (10) días siguiente al recibo del correspondiente oficio, indiquen a esta Sede Judicial si el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio posee **alguna cuenta a nombre de ella, si las mismas corresponden a recursos propios de la entidad y si son embargables o no**; esto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver sobre lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

*Tania Inés*  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 14-11-2014, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 50, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, DC., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No:	EJECUTIVO LABORAL 11001 33 42 054 2018 00199 00
EJECUTANTE:	LUIS ALFONSO ZAMORA CAMACHO
EJECUTADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se advierte que la parte actora presentó liquidación del crédito (fls. 403 a 468), la cual se le corrió el traslado respectivo, sin que la entidad demandada se haya pronunciado al respecto.

Así las cosas, se tiene que la sentencia proferida dentro del presente asunto el día 19 de septiembre de 2019, ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago de 14 de marzo de 2019:

*“1.1. Por la suma de TREINTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$30.538.543) por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas en razón de la actualización e indexación de la suma ordenada en la sentencia de condena proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá de fecha 15 de marzo de 2013, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 3331 029 2011 00163 00.*

*1.2. Por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$12.894.747) por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 16 de abril de 2013 y el 13 de enero de 2014, fecha en que la entidad demandada realizó un pago parcial de la obligación.*

*1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma ordenada en el numeral 1.1. desde el 14 de enero de 2014 y hasta el pago total de la obligación, por el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

*(...)”*

De acuerdo a lo anterior, y dando cumplimiento a la sentencia debidamente ejecutoriada encuentra el Despacho pertinente dejar el capital en el mismo valor y liquidar los intereses moratorios a la fecha.

MES	I.B.C.	USURA	CAPITAL	DIAS	INTERES DIARIO	INTERES DE MORA
ene-14	19,65%	0,29475	30.538.543	17	0,012	369.635
feb-14	19,65%	0,29475	30.538.543	28	0,020	611.192
mar-14	19,65%	0,29475	30.538.543	30	0,021	655.314
abr-14	19,63%	0,29445	30.538.543	30	0,021	654.720
may-14	19,63%	0,29445	30.538.543	31	0,022	676.784
jun-14	19,63%	0,29445	30.538.543	30	0,021	654.720
jul-14	19,33%	0,28995	30.538.543	31	0,022	667.553
ago-14	19,33%	0,28995	30.538.543	31	0,022	667.553
sep-14	19,33%	0,28995	30.538.543	30	0,021	645.793
oct-14	19,17%	0,28755	30.538.543	31	0,022	662.617
nov-14	19,17%	0,28755	30.538.543	30	0,021	641.020
dic-14	19,17%	0,28755	30.538.543	31	0,022	662.617
ene-15	19,21%	0,28815	30.538.543	31	0,022	663.852
feb-15	19,21%	0,28815	30.538.543	28	0,020	598.982
mar-15	19,21%	0,28815	30.538.543	31	0,022	663.852
abr-15	19,37%	0,29055	30.538.543	30	0,021	646.984
may-15	19,37%	0,29055	30.538.543	31	0,022	668.785
jun-15	19,37%	0,29055	30.538.543	30	0,021	646.984
jul-15	19,26%	0,2889	30.538.543	31	0,022	665.394
ago-15	19,26%	0,2889	30.538.543	31	0,022	665.394
sep-15	19,26%	0,2889	30.538.543	30	0,021	643.705
oct-15	19,33%	0,28995	30.538.543	31	0,022	667.553
nov-15	19,33%	0,28995	30.538.543	30	0,021	645.793
dic-15	19,33%	0,28995	30.538.543	31	0,022	667.553
ene-16	19,68%	0,2952	30.538.543	31	0,022	678.319
feb-16	19,68%	0,2952	30.538.543	29	0,021	634.106
mar-16	19,68%	0,2952	30.538.543	31	0,022	678.319
abr-16	20,54%	0,3081	30.538.543	30	0,022	681.625
may-16	20,54%	0,3081	30.538.543	31	0,023	704.606
jun-16	20,54%	0,3081	30.538.543	30	0,022	681.625
jul-16	21,34%	0,3201	30.538.543	31	0,024	728.847
ago-16	21,34%	0,3201	30.538.543	31	0,024	728.847
sep-16	21,34%	0,3201	30.538.543	30	0,023	705.067
oct-16	21,99%	0,32985	30.538.543	31	0,025	748.395
nov-16	21,99%	0,32985	30.538.543	30	0,024	723.969
dic-16	21,99%	0,32985	30.538.543	31	0,025	748.395
ene-17	22,34%	0,3351	30.538.543	31	0,025	758.866
feb-17	22,34%	0,3351	30.538.543	28	0,022	684.611
mar-17	22,34%	0,3351	30.538.543	31	0,025	758.866
abr-17	22,33%	0,33495	30.538.543	30	0,024	733.806
may-17	22,33%	0,33495	30.538.543	31	0,025	758.568
jun-17	22,33%	0,33495	30.538.543	30	0,024	733.806
jul-17	21,98%	0,3297	30.538.543	31	0,024	748.095
ago-17	21,98%	0,3297	30.538.543	31	0,024	748.095

sep-17	21,98%	0,3297	30.538.543	30	0,024	723.679
oct-17	21,15%	0,31725	30.538.543	31	0,024	723.108
nov-17	20,96%	0,3144	30.538.543	30	0,023	693.957
dic-17	20,77%	0,31155	30.538.543	31	0,023	711.596
ene-18	20,69%	0,31035	30.538.543	31	0,023	709.167
feb-18	21,01%	0,31515	30.538.543	28	0,021	648.571
mar-18	20,68%	0,3102	30.538.543	31	0,023	708.863
abr-18	20,48%	0,3072	30.538.543	30	0,022	679.859
may-18	20,44%	0,3066	30.538.543	31	0,023	701.562
jun-18	20,28%	0,3042	30.538.543	30	0,022	673.964
jul-18	20,03%	0,30045	30.538.543	31	0,023	689.046
ago-18	19,94%	0,2991	30.538.543	31	0,022	686.292
sep-18	19,81%	0,29715	30.538.543	30	0,022	660.062
oct-18	19,63%	0,29445	30.538.543	31	0,022	676.784
nov-18	19,49%	0,29235	30.538.543	30	0,021	650.557
dic-18	19,40%	0,291	30.538.543	31	0,022	669.709
ene-19	19,16%	0,2874	30.538.543	31	0,022	662.308
feb-19	19,70%	0,2955	30.538.543	28	0,020	612.576
mar-19	19,37%	0,29055	30.538.543	31	0,022	668.785
abr-19	19,32%	0,2898	30.538.543	30	0,021	645.494
may-19	19,34%	0,2901	30.538.543	31	0,022	667.861
jun-19	19,30%	0,2895	30.538.543	30	0,021	644.898
jul-19	19,28%	0,2892	30.538.543	31	0,022	666.011
ago-19	19,32%	0,2898	30.538.543	31	0,022	667.244
sep-19	19,32%	0,2898	30.538.543	30	0,021	645.494
oct-19	19,10%	0,2865	30.538.543	31	0,022	660.455
nov-19	119,10%	1,7865	30.538.543	18	0,052	1.583.002
<b>TOTAL INTERESES DE MORA (14/01/2014 a 18/11/2019)</b>						<b>48.912.089,58</b>

Así las cosas, y conforme la liquidación realizada se tiene que el valor del capital asciende a la suma de treinta millones quinientos treinta y ocho mil quinientos cuarenta y tres pesos (\$30.538.543 m/cte), intereses de 16 de abril de 2013 a 13 de enero de 2014 por el valor de doce millones ochocientos noventa y cuatro mil setecientos cuarenta y siete pesos (\$12.894.747) y en cuanto a los demás intereses moratorios a la fecha, los mismos fueron liquidados en la suma de cuarenta y ocho millones novecientos doce mil ochenta y nueve pesos con cincuenta y ocho centavos (\$48.912.089,58), de tal suerte que se aprobará la liquidación del crédito por dichas sumas y no por los valores expuestos por la parte actora como quiera que la liquidación realizada por este se efectuó hasta septiembre de 2019 y el Despacho la realiza hasta el 18 de noviembre de 2019.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO.- APROBAR** la liquidación del crédito por la suma de treinta millones quinientos treinta y ocho mil quinientos cuarenta y tres pesos (\$30.538.543 m/cte) por valor de capital, intereses de 16 de abril de 2013 a 13 de enero de 2014 por el valor de doce millones ochocientos noventa y cuatro mil setecientos

cuarenta y siete pesos (\$12.894.747) y en cuanto a los demás intereses moratorios a la fecha, por la suma de cuarenta y ocho millones novecientos doce mil ochenta y nueve pesos con cincuenta y ocho centavos (\$48.912.089,58)

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias al despacho para fijar las agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 14-11-2014 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. SE, la presente providencia.

  
HEIDY FLORES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 <b>2018 00210 00</b>
DEMANDANTE:	ALEX GUILLERMO ACEVEDO ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que a folios 326 a 353, 359 a 383y 386 a 404 del expediente, la entidad accionada allegó la respuesta al requerimiento realizado en audiencia del once (11) de julio de 2019 y providencia del trece (13) de septiembre del mismo año, (fl. 318-320 y 322), se corre traslado de la misma a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre ella.

Vencido el término anterior, ingrese al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

KB

<p>JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Hoy <b>19</b> de noviembre de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. <b>50</b>, la presente providencia.</p> <p> HEIDY YUBERLE FUENTES VALBUENA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2018 00306 00</b>
DEMANDANTE:	JULIA PINTO BAUTISTA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, y toda vez que a folio 97 se observa que la citación para notificación de la señora ROSALBA MARTÍNEZ ALANDATE remitida por la Secretaría del despacho en cumplimiento de la providencia de veintidós (22) de agosto de 2019, fue devuelta con la anotación de que la persona no reside allí, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 291 del C.G.P., tal documental se pone en conocimiento de la parte actora, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

KB

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de noviembre de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 58, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00331 00
DEMANDANTE:	MARLENY CHACÓN CAMACHO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la documental obrante a folio 110, se reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada, al doctor CARLOS DUVAN GONZALEZ, portador de la tarjeta profesional N° 259.287 del C.S de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución de poder visible a folios 110.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 19 de noviembre de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. SB, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

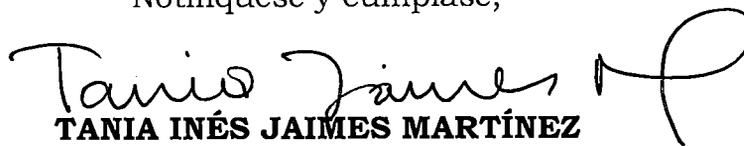
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2018</b> 00 <b>362</b> 00
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA MUTIS GALVIS
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que en providencia de diecinueve (19) de septiembre de 2019 (f.223), se dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día dos (2) de octubre siguiente; sin embargo, la misma no se pudo llevar a cabo por el paro judicial que se realizó los días 2 y 3 de octubre del presente año de conformidad con el informe secretarial que obra a folio 224.

Por lo anterior, se hace necesario fijar nueva fecha para dar trámite a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día **miércoles veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las doce del mediodía (12:00 m.).**

Notifíquese y cúmplase,

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

dap

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de noviembre de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 58, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2018 00380</b> 00
EJECUTANTE:	MARÍA CRISTINA RÍOS DE LIZARAZO
EJECUTADA:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta que con el escrito de contestación de la demanda la entidad demandada formuló excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

Mfgg

<p>JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Hoy <u>19-11-2019</u> se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>58</u>, la presente providencia.</p> <p> HELDY YUBERA VALBUENA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2018</b> 00396 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA MARCELA PARDO CÓRDOBA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda, se evidencia que la Juez Ad Hoc designada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no ha comparecido a esta sede judicial a efectos de continuar con el trámite a que haya a lugar.

En consecuencia, por Secretaría, **librese telegrama** a la Doctora MARIA HAYDEE RESTREPO DÍAZ, a la dirección indicada a folio 9 del cuaderno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, informándole que el expediente se encuentra a su disposición para realizar la labor que le fue encomendada.

Notifíquese y cúmplase



TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de noviembre de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 58, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°	11001 33 42 054 2018 00458 00
ACCIÓN	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	CARMENZA PÁEZ MUÑOZ
EJECUTADO	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Teniendo en cuenta que en la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto el día 19 de septiembre de 2019 (folios 119 a 123) se condenó a la parte ejecutada en costas y se ordenó tasar las mismas, es necesario señalar que las tarifas correspondientes a las costas judiciales o agencias de derecho, se encuentran fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo 1887 de 2003, donde se estableció:

**“ARTÍCULO SEGUNDO.- Concepto.** Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.

**ARTICULO SEXTO. Tarifas.** Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

(...)

III

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**3.1. ASUNTOS.**

**3.1.2. Primera instancia.**

**PARAGRAFO.** En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución

*comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez"*

En razón a lo anterior, se fijan como agencias en derecho en el presente asunto el 10% del valor ordenado y aprobado a través de la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y conforme el auto que actualizó el crédito de fecha 24 de octubre de 2019 (\$6.986.094).

Así las cosas, **la suma que se ordena pagar por concepto de agencias en derecho ascienden a seiscientos noventa y ocho mil seiscientos nueve pesos con cuatro centavos (\$698.609,4 M/cte.).**

A la ejecutoria del presente auto, por Secretaría, liquidar las costas del proceso, teniendo en cuenta como valor de agencias en derecho la suma aquí fijada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Tania Inés Jaimes Martínez*  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

**Jueza**

mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 14-11-2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 58, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2018 00482 00</b>
DEMANDANTE:	CRISTHIAN CAMILO GÓMEZ TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que a folios 92 a 93, la Teniente Sandra Liliana Peña Martínez, allegó las pruebas documentales requeridas mediante oficio No. J054-2019-2068 (fl. 91), se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre ellas.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

dap

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 19 de noviembre de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 58, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2018 00539 00</b>
DEMANDANTE:	FABIO JOSÉ ÁVILA LÓPEZ
DEMANDADO:	ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

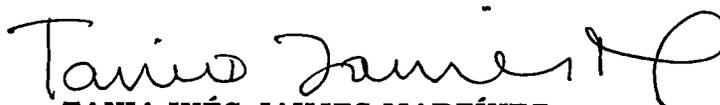
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **revocó** el auto de fecha siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se declaró la caducidad del medio de control y se dio por terminado el proceso.

Así las cosas y revisado el expediente de la referencia, a efectos de continuar con la etapa de fijación del litigio y demás consagradas en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día miércoles veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), concurran ante este Despacho a fin de llevar a cabo continuación de audiencia inicial, de conformidad con la norma en cita.

Así mismo, se ordena notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de noviembre de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. SB la presente providencia.



HEIDY YUBIANA FUCINOS VALBUENA  
JUEGA DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2019 00001 00</b>
DEMANDANTE:	YULY CAROLINA MORALES REINOSO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que a folios 241 a 249, la Subred de Servicios de Salud Sur E.S.E allegó las pruebas documentales requeridas mediante oficio No. J054-2019-2037 (fl. 240), se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre ellas.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

dap

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de noviembre de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. SB, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 <b>2019 00067 00</b>
DEMANDANTE:	MARIA ALICIA CHAVEZ MONTOYA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que a folios 60 a 64 del expediente, la Secretaría de Educación de Bogotá allegó la respuesta al requerimiento realizado en audiencia del dieciocho (18) de septiembre de 2019 (fl. 56 a 58), se corre traslado de la misma a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre ella.

Vencido el término anterior, ingrese al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

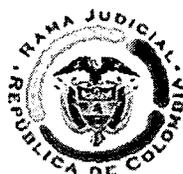
Notifíquese y Cúmplase

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

KB

<p>JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Hoy <b>19</b> de noviembre de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>58</u>, la presente providencia.</p> <p> HEIDY FURBER FUGOONS VALBUENA</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00189 00
DEMANDANTE:	JENNY ANDREA GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES- DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

**“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

**1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, si bien el Ministerio de Defensa Nacional contestó la demanda, no propuso excepciones que debieren ser fijadas; de otro lado, la Dirección de Sanidad Militar se limitó a remitir el expediente administrativo de la demandante.

Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

En consecuencia, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día miércoles veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar al Doctor William Moya Bernal como apoderado general de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional- en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 133.

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAÍMES MARTÍNEZ**  
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de noviembre de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 50, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

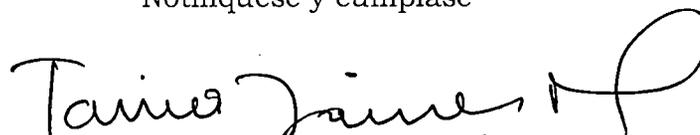
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2019 00218 00</b>
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA TOVAR VELASCO
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda, se evidencia que la Juez Ad Hoc designada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no ha comparecido a esta sede judicial a efectos de continuar con el trámite a que haya a lugar.

En consecuencia, por Secretaría, **librese telegrama** a la Doctora MARIA HAYDEE RESTREPO DÍAZ, a la dirección indicada a folio 12 del cuaderno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, informándole que el expediente se encuentra a su disposición para realizar la labor que le fue encomendada.

Notifíquese y cúmplase

  
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de noviembre de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 38, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2019</b> 00255 00
DEMANDANTE:	ELSA MARGARITA AMOROCHO MARTINEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda, se evidencia que la Juez Ad Hoc designada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no ha comparecido a esta sede judicial a efectos de continuar con el trámite a que haya a lugar.

En consecuencia, por Secretaría, **librese telegrama** a la Doctora MARIA HAYDEE RESTREPO DÍAZ, a la dirección indicada a folio 8 del cuaderno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, informándole que el expediente se encuentra a su disposición para realizar la labor que le fue encomendada.

Notifíquese y cúmplase

  
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 19 de noviembre de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 58, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 <b>2019</b> 00 <b>272</b> 00
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	JEYSEN STELLA BETANCOURT ARIAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

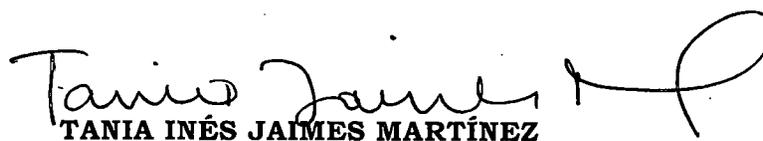
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se advierte que mediante escrito obrante a folio 65, la demandada JEYSEN STELLA BETANCOURT ARIAS manifestó que recibió la notificación del auto admisorio de la presente demanda, remitida vía correo certificado por este Despacho.

Así mismo, adjuntó copia de la comunicación radicada ante la entidad demandante Colpensiones, en la que le solicita desistir de la presente demanda por cuanto acepta el monto de la pensión ya corregido.

En consecuencia, previo a continuar con el trámite del proceso y a contabilizar los términos de notificación con que cuenta la demandada para formular su respectiva defensa, se pone en conocimiento de la parte actora lo manifestado por la demandada en escrito visto a folios 65 a 66 del plenario, para que dentro del improrrogable término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de la presente decisión, manifieste lo que considere pertinente. LIBRESE TELEGRAMA.

Vencido el término anterior, ingrese al Despacho para lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

  
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de noviembre de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 58, la presente providencia.

  
HEIDY YURBA FÚQUERO VALBUENA  
Jefe de Sección

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2019 00295 00</b>
DEMANDANTE:	LALIA JEJEN HERRERA
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda, se evidencia que la Juez Ad Hoc designada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no ha comparecido a esta sede judicial a efectos de continuar con el trámite a que haya a lugar.

En consecuencia, por Secretaría, **librese telegrama** a la Doctora MARIA HAYDEE RESTREPO DÍAZ, a la dirección indicada a folio 8 del cuaderno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, informándole que el expediente se encuentra a su disposición para realizar la labor que le fue encomendada.

Notifíquese y cúmplase

  
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de noviembre de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 58, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019</b> 00302 00
DEMANDANTE:	VITARFELIA JURADO REINA
DEMANDADO:	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago con base en la sentencia de condena proferida por este Juzgado de fecha 10 de abril de 2015, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B" a través de la sentencia de 11 de agosto de 2016 dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 35 712 **2014** 00**133** 00, la cual a folios 53 a 70 del plenario expresa en su parte resolutive:

"(...)

**CUARTO:** Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, reliquidar la pensión de sobrevivientes reconocida a la señora **VITARFELIA JURADO REINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.438.498, en cuantía equivalente al 75% del promedio de los factores de salario devengados por el causante en el último año de servicios, esto es, entre el 01 de septiembre de 1994 y el 31 de agosto de 1995, teniendo en cuenta: sueldo, prima de navidad (1/12), bonificación por servicios (1/12), prima de servicios (1/12) y prima de vacaciones (1/12) a partir del 01 de septiembre de 1995, pero con efectos fiscales a partir del 7 de noviembre del 2009, por prescripción de las mesadas anteriores.

(...)

**SÉPTIMO:** Dese cumplimiento a esta sentencia, dentro de los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)"

En primer lugar, el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las condenas contra las entidades públicas serán ejecutables ante la justicia ordinaria diez (10) meses después de su ejecutoria, así:

**“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.**

*Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

*Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.*

*En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.*

*El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.*

*Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes”.*

En virtud de lo anterior, se advierte que la ejecutabilidad de las sentencias en que se condene a las entidades públicas al pago de una cantidad líquida de dinero, se encuentran sometidas a la condición prevista en el artículo 192 del C.P.A.C.A., es decir, a que hayan transcurrido diez (10) meses o más desde la ejecutoria de la misma sin que se hubiese efectuado el pago.

En segundo lugar, el título ejecutivo contenido en la sentencia objeto de recaudo debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que señala:

**“Título ejecutivo**

**“Art. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o**

**de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley.**

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.” (Destacado fuera de texto)*

Las sentencias aportadas a folios 53 a 70 del plenario se encuentran debidamente autenticadas y con constancia de ejecutoria (fl. 52), por tanto cumple con la formalidad establecida en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que de la fecha de su ejecutoria (13 de septiembre de 2016), se infiere que han transcurrido los diez (10) meses a que hace referencia el artículo 192 del CPACA, sin que la entidad ejecutada haya procedido a su pago total a pesar de haber sido radicada la sentencia, la acción no se encuentra caducada, siendo exigible parcialmente la obligación.

Así las cosas, una vez el Despacho liquidó los intereses moratorios reclamados por la parte actora, pudo constatar que dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 192 del CPACA, los intereses moratorios con DTF serían liquidados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (14 de septiembre de 2016) hasta los 10 meses siguientes a la misma; no obstante, como quiera que la petición de cumplimiento de fallo fue presentada hasta el 23 de agosto de 2017 (fl. 75 vto), dichos intereses fueron interrumpidos, por lo que solo se liquidaran durante los tres primeros meses.

FECHA DE EXIGIBILIDAD	FECHA DE CORTE DE INTERÉS MENSUAL	DTF	DIARIO	CAPITAL	DÍAS DE MORA	INTERESES DE MORA
DÍA - MES - AÑO	DÍA - MES - AÑO					
14/09/2016	30/09/2016	7,19%	0,0190%	\$ 9.788.608	15	\$27.897,53
1/10/2016	31/10/2016	7,18%	0,0190%	\$ 9.788.608	31	\$57.654,90
1/11/2016	30/11/2016	7,09%	0,0190%	\$ 9.788.608	30	\$55.795,07
1/12/2016	30/12/2016	7,01%	0,0190%	\$ 9.788.608	31	\$57.654,90
1/01/2017	31/01/2017	cesan intereses	0	0	0	\$0,00
1/02/2017	28/02/2017	cesan intereses	0	0	0	\$0,00
1/03/2017	31/03/2017	cesan intereses	0	0	0	\$0,00

1/04/2017	30/04/2017	cesan intereses	0	0	0	\$0,00
1/05/2017	31/05/2017	cesan intereses	0	0	0	\$0,00
1/06/2017	30/06/2017	cesan intereses	0	0	0	\$0,00
1/07/2017	13/07/2017	cesan intereses	0	0	0	\$0,00
					<b>TOTAL</b>	<b>\$199.002,40</b>

Finalmente, en cuanto a los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia se liquidará desde el día siguiente a la presentación de la petición de cumplimiento de la sentencia (24 de agosto de 2017) hasta el pago parcial de la obligación (30 de marzo de 2018):

MES	I.B.C.	USURA	CAPITAL	DIAS	INTERES DIARIO	INTERES DE MORA
ago-17	21,98%	0,3297	9.788.608	7	0,005	53.640
sep-17	21,98%	0,3297	9.788.608	30	0,024	231.963
oct-17	21,15%	0,31725	9.788.608	31	0,024	231.780
nov-17	20,96%	0,3144	9.788.608	30	0,023	222.436
dic-17	20,77%	0,31155	9.788.608	31	0,023	228.090
ene-18	20,69%	0,31035	9.788.608	31	0,023	227.311
feb-18	21,01%	0,31515	9.788.608	28	0,021	207.888
mar-18	20,68%	0,3102	9.788.608	31	0,023	227.214
<b>TOTAL INTERESES DE MORA (24/80/2017 a 31/03/2018)</b>						<b>1.630.322,32</b>

Así las cosas, según las liquidaciones antes realizadas, queda un saldo pendiente de \$1.829.324,72 y por los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el pago parcial de la obligación.

No obstante lo anterior, aclara el Despacho que no se tendrán en cuenta el valor solicitado por la parte ejecutante a folios 8 y 9 del expediente por cuanto no tuvo en cuenta la suspensión de los intereses por no haber efectuado el trámite de cumplimiento en el término dispuesto por la ley; motivo por el cual se dictará el mandamiento de pago respectivo conforme a la liquidación antes mencionada, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso que establece:

***“(…) Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*** (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Finalmente, en su oportunidad procesal se resolverá lo pertinente a la condena en costas procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de la señora VITARFELIA JURADO REINA, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.438.498 y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP por la siguiente cantidad:

1.1. Por la suma de un millón ochocientos veintinueve mil trescientos veinticuatro pesos con setenta y dos centavos (\$1.829.324,72 m/cte) por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en los intereses DTF y lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

1.2. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP o a su delegado para recibir notificaciones.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

**CUARTO:** Ordenar a la parte demandante a depositar dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la en la **cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia.**

**QUINTO:** Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, y de otros cinco (5) días más para formular excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

**SEXTO:** Se reconoce personería al doctor Luis Alfredo Rojas León como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 11 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

**Jueza**

Mgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 19 - 11 - 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 50 la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 35 054 <b>2019</b> 00304 00
DEMANDANTE:	ROSALBINA PALACIOS BALLÉN
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago con base en la sentencia de condena proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" el día 19 de enero de 2017, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 35 013 **2013** 00858 00, la cual a folio 116 del plenario expresa en su parte resolutive:

"(...)

**CUARTO:** Como consecuencia de la anterior, *ORDENAR al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES relíquidar la pensión de vejez a la señora ROSALBINA PALACIOS BALLEEN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.571.475 a partir del 18 de julio de 2007, sobre el 75% del promedio de los factos salariales devengados durante el último año de servicio, es decir, asignación básica, bonificación por servicios, prima de antigüedad, ajustes de la asignación y la prima de antigüedad, prima de navidad, reconocimiento por permanencia, prima de vacaciones y prima semestral, tomando la doceava parte de los de causación anual, atendiendo para el efecto las consideraciones expuestas a lo largo de este proveído.*

**QUINTO:** *CONDENAR al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES a pagar a la señora ROSALBINA PALACIOS BALLEEN la diferencia de las mesadas pensionales que resulte, debidamente actualizadas cada año según corresponda, valores que se indexaran conforme con lo contemplado en la parte motiva de esta sentencia, a partir del 24 de junio de 2010.*

**SEXTO:** *El FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES dará cumplimiento a este fallo en los términos establecidos en los artículos 192 y 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

"(...)"

En primer lugar, el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las condenas contra las entidades públicas serán ejecutables ante la justicia ordinaria diez (10) meses después de su ejecutoria, así:

**“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.**

*Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

*Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.*

*En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.*

*El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.*

*Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes”.*

En virtud de lo anterior, se advierte que la ejecutabilidad de las sentencias en que se condene a las entidades públicas al pago de una cantidad líquida de dinero, se encuentran sometidas a la condición prevista en el artículo 192 del C.P.A.C.A., es decir, a que hayan transcurrido diez (10) meses o más desde la ejecutoria de la misma sin que se hubiese efectuado el pago.

En segundo lugar, el título ejecutivo contenido en la sentencia objeto de recaudo debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que señala:

**“Título ejecutivo**

**“Art. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o**

**de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley.**

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.” (Destacado fuera de texto)*

Las sentencias aportadas a folios 85 a 120 del plenario se encuentra debidamente autenticadas y con constancia de ejecutoria (fl. 120), por tanto cumple con la formalidad establecida en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que de la fecha de su ejecutoria (02 de febrero de 2017), se infiere que han transcurrido los diez (10) meses a que hace referencia el artículo 192 del CPACA, sin que la entidad ejecutada haya procedido a su pago total a pesar de haber sido radicada la sentencia, la acción no se encuentra caducada, siendo exigible parcialmente la obligación.

Así las cosas, según la liquidación realizada por la parte actora a folio 03 del plenario, queda un saldo pendiente de \$9.377.336 por concepto de capital y por los intereses moratorios por la suma de \$1.512.542,21 desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (03 de febrero de 2017) hasta la fecha en que se efectuó parcialmente el pago (31 de agosto de 2017).

Finalmente, en su oportunidad procesal se resolverá lo pertinente a la condena en costas procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de la señora ROSALBINA PALACIOS BALLÉN, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.571.475 y en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP por la siguiente cantidad:

- 1.1. Por la suma de nueve millones trescientos setenta y siete mil trescientos treinta y seis pesos (\$9.377.336 m/cte) por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada en razón al reajuste pensional de la sentencia de condena proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" el día 19 de enero de 2017, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 35 013 2013 00858 00, valor que dejó de cancelarse por la entidad.
- 1.2. Por la suma de un millón quinientos doce mil quinientos cuarenta y dos pesos con veintiún centavos (\$1.512.542,21 m/cte) por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según la tasa DTF certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 03 de febrero de 2017 y hasta el 31 de agosto de 2017, fecha en que se efectuó el pago parcial.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma ordenada en el numeral 1.1. desde el 01 de septiembre de 2017 y hasta el pago total de la obligación, por el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.4. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al Director (a) General del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP o a su delegado para recibir notificaciones.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

**CUARTO:** Ordenar a la parte demandante a depositar dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00) m/cte., en la **cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia.**

**QUINTO:** Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, y de otros cinco (5) días más para formular excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

**SEXTO:** Se reconoce personería a la doctora Carolina Nempeque Viancha como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 7 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
Jueza

Mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 14-11-2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO  
No. 58 la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00325 00
DEMANDANTE:	GLORIA ESTELLA GONZÁLEZ MONROY
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que a folio 41 del plenario, obra certificación en la que se evidencia que la última unidad en la que laboró el señor ANIBAL ANTONIO QUIROGA LOZANO (q.e.p.d.), titular de la asignación de retiro cuya sustitución pretende la demandante, fue en la Escuela de Suboficiales de la Fuerza Aérea Colombiana, con sede en Madrid (Cundinamarca).

Así pues, es menester citar el artículo 156 (numeral 3º) del C.P.A.C.A., que señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos por razón del territorio de la siguiente manera:

**“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios** (Subrayado fuera de texto).

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículo primero, numeral 14, literal b, corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Facatativá.

Por consiguiente, el competente para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Facatativá (Cundinamarca).

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del C.P.A.C.A., deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos de Facatativá (Cundinamarca)**, los cuales son los competentes para conocer de este asunto por razón del factor territorial.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

dap

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 19 de noviembre de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 58, la presente providencia.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
HEIDY YUBANA FUCHEG VALBUENA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019 00340 00</b>
DEMANDANTE:	ENRIQUE PEÑA CORREA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente de la referencia, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda de diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) (fl. 567), esto es, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de los **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de \$40.000 por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la **cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario** de Colombia, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda y en providencia del veinticuatro (24) de octubre del año en curso.

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de noviembre de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 58, la presente providencia.



HEIDY YUBANI FÚQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 <b>2019 00358 00</b>
DEMANDANTE:	JACKELINE CASALLAS GORDILLO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda proferido el 13 de septiembre de 2019 (fl.21), es decir, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000), por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la cuenta de ahorros **No 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia**, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de noviembre de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 58, la presente providencia.

  
HELDY YIBRAHAM VALBUENA  
JUEGA DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 <b>2019 00362 00</b>
DEMANDANTE:	WILLIAM IGNACIO MARTINEZ MUÑOZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda proferido el 19 de septiembre de 2019 (fl.28), es decir, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000), por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la cuenta de ahorros **No 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia**, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de noviembre de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. SB, la presente providencia.

  
REIDY KLEIN FUCHEM VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2019 00375 00</b>
DEMANDANTE:	GLORIA JUDITH GÓMEZ DE GÓMEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora GLORIA JUDITH GÓMEZ DE GÓMEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia**, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

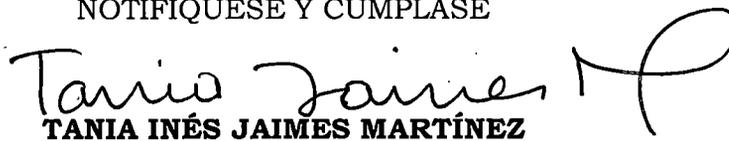
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor JAIRO ECCENOVER FRANCO GONZALEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 255, quien puede ser notificado en el correo electrónico [eccenover19@gmail.com](mailto:eccenover19@gmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 19 de noviembre de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 50, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2019</b> 00 <b>386</b> 00
DEMANDANTE:	RAFAEL IGNACIO GIL ROMERO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AREA COLOMBIANA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente, se advierte que mediante proveído de 31 de octubre de 2019 (f. 60), se requirió al apoderado de la demandante a fin de que aportara en original el poder conferido para presentar la demanda.

Así, en escrito de primero (1) de noviembre de 2019 (fs. 61 a 62), el profesional del derecho dio cumplimiento a lo ordenado y allegó lo solicitado por esta autoridad judicial, razón por la cual se admitirá la presente demanda.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor RAFAEL IGNACIO GIL ROMERO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AREA COLOMBIANA.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o quien haga sus veces al correo electrónico [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co), al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00. m/cte., que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia**, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

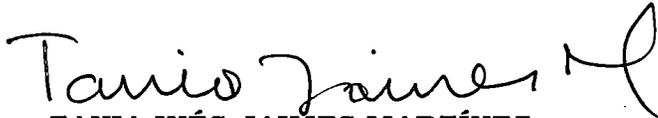
**4. PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor Rigoberto Olivella Arzuaga como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 62, quien puede ser notificada al correo electrónico [rigo22\\_63@hotmail.com](mailto:rigo22_63@hotmail.com).

Notifíquese y cúmplase

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

DAP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de noviembre de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 58, la presente providencia.

  
HEIDI FÚCA MATEUS VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2019 00390 00</b>
DEMANDANTE:	JUSTINA SALAZAR URUETA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se encuentra que este Despacho mediante auto de diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), inadmitió la demanda y concedió el término de **diez (10) días** al apoderado de la demandante a fin de que subsanara lo señalado en la mencionada providencia.

Vencido el término concedido, la parte actora no corrigió los defectos señalados en la referida providencia, por lo que habrá de rechazarse la misma, de conformidad con el artículo 169 (numeral 2º) del C.P.A.C.A., que señala:

*“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*  
(Subrayado fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de la referencia presentada por la señora JUSTINA SALAZAR URUETA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

*Tania Jaimes*  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

DAP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de noviembre de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 58, la presente providencia.

  
HEIDI FUENZALIDA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019</b> 00 <b>398</b> 00
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que por conducto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos RDP 008770 de 08 de marzo de 2018, RDP 014047 de 23 de abril de 2018 y RDP 019999 de 30 de mayo de 2018, por medio de los cuales se ordena y confirma el cobro por concepto de aportes patronales, en su contra.

Así, el numeral décimo de la Resolución RDP 008770 de 8 de marzo de 2018, proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, dispone: *“Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro adeudado por concepto de aporte patronal por HOSPITAL MARÍA INMACULADA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO por un monto de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE pesos m/cte. (\$49,426,839.00 m/cte.)”*

Del mismo modo, a título de restablecimiento del derecho solicita dejar sin efectos la totalidad del expediente, o declarar su terminación, y la abstención de cualquier cobro que de ellos se pueda derivar.

De las pretensiones señaladas se evidencia que el asunto debatido es de conocimiento de la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez, en auto de 30 de octubre de 2014, en el expediente de Rad. No. 25000-23-27-000-2012-00250-01 (19567), señaló:

*“...se encuentra que la naturaleza de la cuota parte pensional es la de una contribución parafiscal, en tanto que constituye un aporte obligatorio del empleador, destinado al pago de las mesadas pensionales dentro del esquema de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. Sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social y su destinación específica, conforme con el artículo 48 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha señalado que tales recursos son indispensables para el funcionamiento del sistema de seguridad social, y en esta medida están todos articulados para la consecución del fin propuesto por el Constituyente...”*

De igual modo, la misma Corporación, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, en proveído del 19 de enero de 2017, dentro del expediente con radicación 05001-23-33-000-2014-01848-01 (1287-2015), dispuso:

*“En relación con la naturaleza jurídica de las cuotas pensionales, el tema no ha sido pacífico, lo que ha generado diversas interpretaciones sobre dicho aspecto, que es menester citar en aras de esclarecer la competencia de acuerdo con la especialidad del asunto.*

*En concepto 1853 de 2007, la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación mencionó que las relaciones entre los diferentes órganos y entidades de la administración pueden dar lugar al surgimiento de créditos entre ellos, en las cuales una entidad es deudora de una obligación monetaria en favor de otra que se convierte en acreedora como el caso del derecho de recobro de las cuotas partes pensionales, que se considera como obligación de carácter administrativo y se fundamenta en el principio constitucional de colaboración armónica (artículo 113 superior), en la medida en que todas las obligadas concurren a financiar la obligación pensional para garantizar que el Estado cumpla con su pago, las que no están sujetas al término de prescripción previsto en el artículo 41 del Decreto ley 3135 de 1968, comoquiera que este se consagró ‘en función de los derechos de carácter prestacional que tienen los servidores públicos y no de derecho de recobro de cuotas partes pensionales entre entes del Estados’.*

*(...)*

*Visto lo anterior, se concluye que los actos administrativos relacionados con el recobro de **cuotas pensionales, en estricto derecho no son asuntos de carácter laboral, sino que corresponden a obligaciones crediticias entre las entidades concurrentes a la financiación de las respectivas mesadas, cuya naturaleza es de orden parafiscal.***

*(...)*

***En consecuencia, como los actos administrativos demandados refieren a la aceptación o rechazo del recobro de cuotas partes pensionales y su compensación recíproca, asuntos que no son de naturaleza laboral sino de obligaciones crediticias de origen***

**parafiscal, que hoy reclama la Beneficencia de Antioquia, y fueron expedidos en su momento por la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal en Liquidación) en Bogotá, el competente para conocer del asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sección cuarta) conforme a su reglamento interno.(...)"** (Negrilla del Despacho).

Al punto, memórese que mediante la Ley 446 de 1998 se dictaron algunas disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia en materia contencioso administrativa y se repartió la competencia por el factor funcional entre Juzgados Administrativos, Tribunales Administrativos y Consejo de Estado, la cual empezó a aplicarse íntegramente cuando entraron en funcionamiento los Jueces Administrativos, esto es, el 1° de agosto de 2006, según el artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3409 del 9 de mayo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De igual modo, el Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, "Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", consagra en el artículo 18 que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca: "Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos: 1) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones (...)"

También, corresponde bajo el marco normativo a los Juzgados Administrativos en materia de competencia, lo dispuesto en el Acuerdo 58 de 1999, según el cual:

" (...)

**ARTICULO 13. DISTRIBUCIÓN DE LOS NEGOCIOS ENTRE LAS SECCIONES.** <Artículo modificado por el artículo 1 del Acuerdo 55 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

**Sección cuarta**

1. Los procesos de simple nulidad que versen sobre actos administrativos relacionados con impuestos y contribuciones fiscales y parafiscales, excepto las tasas.

2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral precedente.

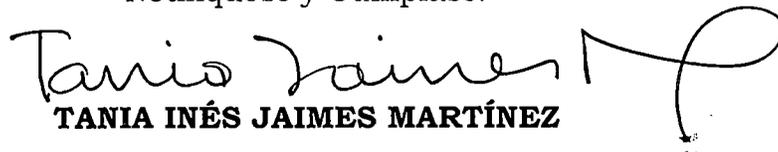
(...)"

En razón de la normatividad señalada y teniendo en cuenta que, se reitera, el presente medio de control está dirigido a obtener la declaratoria de nulidad y restablecimiento del derecho de actos administrativos que ordenan el pago de aportes pensionales, la competencia para decidir sobre el presente asunto no radica en la Sección Segunda sino en la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá, circunstancia por la cual se ordenará la remisión de las presentes diligencias, con el fin de que allí se estudie si la demanda cumple con los requisitos legales y, en caso de encontrarla ajustada a derecho, se le dé el trámite correspondiente.

En consecuencia de lo expuesto, se dispone:

- 1°. Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta (reparto)**, los cuales son competentes para conocer de este asunto en razón a la competencia funcional.
- 2°. Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de noviembre de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 58, la presente providencia.

  
HEIDY YVONNE PARDO VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 35 054 <b>2019</b> 00407 00
DEMANDANTE:	JOSÉ YOBER CUPA HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Bogotá por auto de 24 de octubre de 2019 (fl. 59) previo admitir la demanda ordenó oficiar a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional, a fin de obtener certificación del último lugar de prestación de servicios del señor José Yober Cupa Hernández.

Lo anterior teniendo en cuenta el artículo 156 numeral 3° del C.P.A.C.A., que señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos por razón del territorio, así:

**“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** (Subrayado fuera de texto).

En respuesta al requerimiento realizado, el apoderado del demandante, mediante memorial radicado el 30 de octubre de 2019, solicitó se remitiera el expediente a los Juzgados Administrativos de Medellín, en razón a que fue esa ciudad el último lugar donde trabajó el patrullero José Yober Cupa Hernández, y donde ocurrió su retiro del servicio.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículo primero, numeral 1, literal b, el conocimiento del presente

medio de control, corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Medellín (Antioquia).

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del C.P.A.C.A., deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos de Medellín (Antioquia)**, los cuales son los competentes para conocer de este asunto por razón del factor territorial.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

dap

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de noviembre de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 58, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00421 00
DEMANDANTE:	JEREMY PRIETO MONTENEGRO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a admitir el presente medio de control, se **requiere** al apoderado de la parte actora para **comparezca a signar el escrito de demanda**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

Cumplido lo anterior, ingrédese al despacho para seguir el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 19 de noviembre de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 58, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2019 00422 00</b>
DEMANDANTE:	ZULMA YICEL LARA VELASCO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 y siguientes del **C.P.A.C.A.**, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora ZULMA YICEL LARA VELASCO en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co), y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$40.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario** de Colombia, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**4. PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor Cesar Julián Viatela Martínez como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 30 a 31, quien puede ser notificado en el correo electrónico [notificaciones@misderechos.com.co](mailto:notificaciones@misderechos.com.co).

Notifíquese y cúmplase,

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 19 de noviembre de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 58, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2019 00423 00</b>
DEMANDANTE:	ELCY EDELMIRA AGUILERA GONZALEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora ELCY EDELMIRA AGUILERA GONZALEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia**, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.
5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y

dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTAYA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 10 a 11, quien puede ser notificado en el correo electrónico [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co).

8. Se ordenar oficiar a la Secretaria de Educación de Bogotá para que allegue los antecedentes administrativos de la señora ELCY ADELMIRA AGUILERA GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 52.975.400 en un término perentorio de **cinco (5) días**.

Notifíquese y cúmplase.

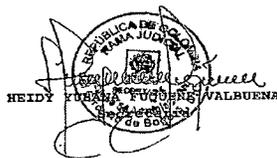
  
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 19 de noviembre de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO  
No. 98, la presente providencia.

  
HEIDY YUBANI PUYUBBEN VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2019 00427 00</b>
DEMANDANTE:	FREIMAN GIOVANNI JIMÉNEZ FONSECA
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Así las cosas y como quiera que en los procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibídem*, que cita:

**“Artículo 141. Causales de recusación.**

*Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto** en el proceso.

(...)”

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias al Juez Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011, se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto. (...)* (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés directo que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- DECLARARME** impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

DAP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de noviembre de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 38, la presente providencia.

  
HEIDY TUMBACO PUNTES VALBUENA  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2019 00428 00</b>
DEMANDANTE:	LUÍS ALFONSO GAVIRIA MIRANDA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor LUIS ALFONSO GAVIRIA MIRANDA en contra de la CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR).

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00. m/cte., que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario** de Colombia, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**4. PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor CARLOS ANDRES DE LA HOZ AMARIS como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 26 y 27, quien puede ser notificado en el correo electrónico [carlos.asjudinet@gmail.com](mailto:carlos.asjudinet@gmail.com) y [servicios.coasjudinet@gmail.com](mailto:servicios.coasjudinet@gmail.com).

Notifíquese y cúmplase,

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

DAP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 19 de noviembre de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 50, la presente providencia.

  
HELDY YVONNE PARDO VALBUENA  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2019 00431 00</b>
DEMANDANTE:	SANDRA BIBIANA LEMUS BELTRAN
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora SANDRA BIBIANA LEMUS BELTRAN en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia**, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del

dentro del término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, dentro del término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y

dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a la doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 15 a 16, quien puede ser notificado en el correo electrónico [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com).

8. Se ordenar oficiar a la Secretaria de Educación de Bogotá para que allegue los antecedentes administrativos de la señora SANDRA BIBIANA LEMUS BELTRAN identificada con cedula de ciudadanía No. 51.849.288 en un término perentorio de **cinco (5) días**.

Notifíquese y cúmplase.

  
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 19 de noviembre de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO  
No. 58, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00433 00
DEMANDANTE:	FRANKLIN ROCHA CHAWEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor FRANKLIN ROCHA CHAWEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia**, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberá

contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería la Doctora LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 11 quien puede ser notificada al correo electrónico [colombiapensiones1@hotmail.com](mailto:colombiapensiones1@hotmail.com).

Notifíquese y cúmplase,

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

DAP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de noviembre de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 58, la presente providencia.

  
HEIDY YUBANI FUCÓN DE ALBUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2019</b> 00437 00
DEMANDANTE:	MARIA FERNANDA LUCUMI
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

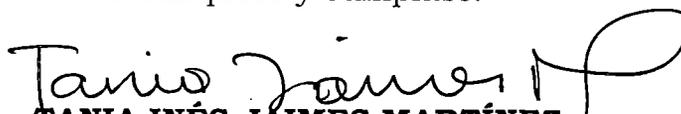
Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda y previo a revisar los requisitos formales de aquella, se advierte que la misma versa sobre un asunto susceptible de caducidad, por lo cual es menester que esta autoridad judicial ordene **oficiar** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que en un **término no superior a cinco (5) días** allegue **constancia de la fecha exacta de notificación y/o comunicación** del oficio de abril de 2019, cuyo asunto es: Respuesta a reclamación No. **208915885**, el cual fue firmado por FLOR ANGELA LEÓN GRISALES, Gerente Proyecto VRM, y dirigido a la señora María Fernanda Lucumi, al correo electrónico [marialucu12@hotmail.com](mailto:marialucu12@hotmail.com).

Se deja constancia que se solicita dicha certificación respecto del Oficio de fecha abril de 2019, toda vez que es el que se encuentra consignado como acto demandado tanto en el poder como en la demanda.

A la comunicación ordenada deberá anexarse copia de la comunicación citada en precedencia, obrante a folios 15 y 16 de la demanda.

La parte actora se encargará de dar trámite a dicho oficio o si cuenta con dicha información deberá allegarla al proceso.

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAÍMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 19 de noviembre de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 58, la presente providencia.

  
HEIDY TIBERIO PINEDA ALBUENA  
JUEGA DE BOGOTÁ

KB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2019 00440 00</b>
DEMANDANTE:	DUHAMEL GONZALEZ LEÓN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor DUHAMEL GONZALEZ LEÓN en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia**, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor DIEGO ANDRES VALENZUELA CARVAJAL como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 12, quien puede ser notificado en el correo electrónico [valenzuelaabogado@hotmail.com](mailto:valenzuelaabogado@hotmail.com).

Notifíquese y cúmplase,

  
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 19 de noviembre de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 58, la presente providencia.

  
REIDY VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2019 00443 00</b>
DEMANDANTE:	JOHN JAIRO ROJAS MERCHAN
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR -
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 y siguientes del **C.P.A.C.A.**, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor JOHN JAIRO ROJAS MERCHAN en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario** de Colombia, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.
5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL

ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor José Fernando Bohórquez Cubillos como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 29, quien puede ser notificado al correo electrónico [fermiluju@yahoo.es](mailto:fermiluju@yahoo.es).

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 19 de noviembre de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 58, la presente providencia.

  
HEIDI YUBERT PUENTE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2019</b> 00446 00
DEMANDANTE:	ERIKA JOHANNA MORENO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ORGANIZACIONES SOLIDARIAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada el 30 de octubre de 2019, por la señora ERIKA JOHANNA MORENO RODRÍGUEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ORGANIZACIONES SOLIDARIAS.

Para tal efecto, es pertinente precisar que el artículo 155 (inciso 2º) del C.P.A.C.A., fija, para efectos de determinar la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, la cuantía del proceso en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no excedan de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

Así las cosas y de acuerdo a la estimación de la cuantía visible a folio 9 del expediente, se tiene que el monto a conciliar por concepto de salarios dejados de percibir desde la fecha de desvinculación hasta la presentación de la demanda, asciende a la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$79.168.712,00 MCTE), la cual supera los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tope hasta el cual llega la competencia de los juzgados administrativos para conocer de este tipo de procesos.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente proceso corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, razón por la cual se deben enviar las presentes diligencias a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda**, el cual es el competente para conocer de este asunto por razón del factor cuantía.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

*Tania Inés Jaimes*  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

Dap

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 19 de noviembre de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 58, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2019</b> 00 <b>447</b> 00
DEMANDANTE:	JUAN JOSE JIMENEZ MEJIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 y siguientes del **C.P.A.C.A.**, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor JUAN JOSÉ JIMÉNEZ MEJÍA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacion.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificacion.bogota@mindefensa.gov.co), al Director General de la Policía Nacional al correo electrónico [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario** de Colombia, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. En razón a que una de las pretensiones busca que se incremente la asignación de retiro del demandante, **SE ORDENA VINCULAR** a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, como demandada. Notifíquese a su Director General o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

5. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

6. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

7. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

8. Se reconoce personería al Doctor Joffre Mario Quevedo Díaz como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 13 y 14, quien puede ser notificado al correo electrónico [Jquevedod58@hotmail.com](mailto:Jquevedod58@hotmail.com).

Notifíquese y cúmplase,

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 19 de noviembre de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 58, la presente providencia.

  
HEIDY YUBANA FÚQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2019 00450 00</b>
DEMANDANTE:	DORIS LILIA BONILLA SARMIENTO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora DORIS LILIA BONILLA SARMIENTO en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. al correo electrónico [defensajudicial@subredsuerooccidente.gov.co](mailto:defensajudicial@subredsuerooccidente.gov.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00. m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia**, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**4. PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor Rosemberg Gutiérrez Bravo como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 12, quien puede ser notificado en el correo electrónico [rogubravos@hotmail.com](mailto:rogubravos@hotmail.com).

Notifíquese y cúmplase.

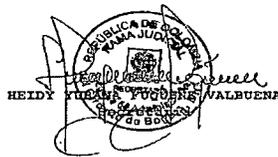
  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

KB

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de noviembre de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. SB, la presente providencia.

  
HEIDY YULEIDY PUEENTES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2019</b> 00451 00
DEMANDANTE:	ANA MARÍA RIVAS BENAVIDES
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención a que en la actualidad instaure demanda contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de obtener reconocimiento como factor salarial la bonificación judicial.

En efecto, sobre la bonificación judicial, aprecia el juzgado que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que generó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la suscrita, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, el demandante y esta juzgadora consideramos que la bonificación judicial en cuestión constituye carácter salarial.

Es importante resaltar, que si bien con anterioridad a esta fecha este Despacho asumió el conocimiento de procesos con iguales pretensiones, ello lo fue por conocer de decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que

tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes. No obstante, atendiendo el reciente pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda<sup>1</sup>, son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente mi impedimento; en dicha providencia se consideró:

*(...)*

*En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en los resultados del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*

*Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral." (Destacado fuera del texto).*

Así las cosas, como quiera que, en los procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibidem* aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que cita:

**"Artículo 141. Causales de recusación.**

*Son causales de recusación las siguientes:*

*(...)*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto** en el proceso.

(...)"

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias a la señora Juez Cincuenta y Cinco Administrativa del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011 se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)” (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés indirecto que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

Así las cosas, y **teniendo en cuenta que el proceso del epígrafe se encuentra por reparto en este despacho, el mismo no podrá ser admitido por el impedimento aquí manifestado.**

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARARME** impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

DAP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 19 de noviembre 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 38, la presente providencia.

  
HEIDY TUDHOPE FLORES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2019</b> 00 <b>452</b> 00
DEMANDANTE:	MYRIAM SALCEDO AMAYA
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Así las cosas y como quiera que en los procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibídem*, que cita:

**“Artículo 141. Causales de recusación.**

*Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto** en el proceso.

(...)”

Igualmente, es menester indicar que la titular de este Despacho otorgó poder a la Doctora **Yolanda Leonor García Gil**, para que presente demanda de control de

nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la cual se pretende el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos legales, igualmente se pone de presente que fue asignado como número de proceso 25000234200020180149501 del Consejo de Estado- Sección Segunda y el mismo salió en estado del 17 de mayo de 2019, aceptando el impedimento de los Tribunales Administrativos de Cundinamarca.

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias al Juez Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011, se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)* (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés directo que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

Así las cosas, y **teniendo en cuenta que el proceso del epígrafe correspondió por reparto a este Despacho Judicial, el mismo no podrá continuar su trámite por el impedimento aquí manifestado.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

### R E S U E L V E

**PRIMERO.- DECLARARME** impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

DAP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 19 de noviembre de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. SB, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2019</b> 00 <b>454</b> 00
DEMANDANTE:	LAURA LIZETH GARCIA LARGO
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Así las cosas y como quiera que en los procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibidem*, que cita:

**“Artículo 141. Causales de recusación.**

*Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto** en el proceso.

(...)”

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias al Juez Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011, se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)” (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés directo que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARARME** impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

DAP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de noviembre de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 38, la presente providencia.

